



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Placería, 14, (Puesto de los Huevos.)  
Pascios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 7 de Febrero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Croniar.**

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la Nación con la próxima apertura de las Cortés el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la Representación Nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural ó inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera más profunda las masas de electores que pade en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que afectado de diversa forma el cuerpo electoral por los efectos de la eleccion, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demás. La ley de la victoria, y otros que, reputados vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el Gobierno de S. M., que ha visto con satisfacción el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestión de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el período electoral y amortiguado el ardor propio de la lucha, que

la opinion se extravie, juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decisión de los problemas políticos, así los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente desatados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservación, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto antes sea posible las asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito empeño, inspirándose en sentimientos de justicia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningún pretexto, abuse de su posición ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirlo contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó en escudo de egoísmo y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasagera y natural perturbacion que las pasiones políticas agitadas ocasionan á los pueblos en el período electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Cortés, facilitarán con su sosiego al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aun se obstina en prolongar esterilmente los secueces del funesto absolutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensan someter á la deliberación de los Cuerpos Colegiados.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucc-

ciones del Gobierno, no fuese bastante para impedir incesantes y criminales maquinaciones encaminadas á turbar el órden público, tambien debe tener presente que se halla todavia revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas, ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del órden social consientan que, de acuerdo con las Cortés, se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con esas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente intenten aun en las provincias levantar partidos ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca á su término, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, los asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordación, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen, no solo los medios suficientes, sino la decisión inequívoca para castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el órden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideración mas ínfima quien voluntariamente abandona aquel legítimo paleoque, y escoga en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy mas que nunca repugnante.

Si la nacion española ha de recobrar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatías y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre

el largo período de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinion con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas adicciones.

Para impedirlos en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resultadamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el órden público.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Roldado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**Real órden.**

El Real Decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policía, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puedo negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de previa censura. Ninguna legislación en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Léjos de esto, la publicacion de los

folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con más ó ménos rigor, á reglas de policía, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningún carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines perniciosos y graves del orden político, quedando por lo común sujetos á la previa autorización de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo solo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, sería mucho ménos favorable que la de cualquier papel impreso fuere de garantías de toda especie. También reclamau imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policía urbana que se regularice, sujetándolos á previa autorización, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos, en las vías públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nación, y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por esta medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razon, lo propio los Gobiernos republicanos que los más de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policía que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningún impreso se venda sobre la vía pública y en lugares públicos sin previa autorización, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorización también de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policía suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razon hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en las demás

naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningún pretexto, el sosiego público. Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del título 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que espresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los gobernadores de provincia ó por los sub-gobernadores y alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del art. 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposición no se opondrá á la discusión abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorización de la autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la autoridad se impriman folletos, carteles ó hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuera.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprobacion, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmen-

te, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgovernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecucion de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de provincia.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 135.

Habiendo desertado de la Caja de Quintos de esta provincia, José Rodriguez Sierra, hijo de Gregorio y de Pascuala, natural de Prada de la Sierra, ayuntamiento de Rabanal del Camino, juzgado de Astorga, cuyas señas personales á continuation se expresan é ignorándose su paradero, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion.

Leon 8 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SEÑAS.

Edad 33 años, estado casado, estatura un metro 600 milímetros, pelo cejas y ojos castaños, nariz regular, barba nascente, boca regular, color trigüeno, frente espaciosa, aire regular, produccion buena.

Sustituto de la clase de licenciados del ejército por Antonio Crespo.

#### ADMINISTRACION DE FOMENTO.

Montes.

Habiendo acudido á mi autoridad la Junta administrativa de Santibañez y vecinos de este pueblo y los de San Esteban, pidiendo en instancia de 23 del mes próximo pasado se deje sin efecto la providencia de este Gobierno de 12 del mismo mes que declaró en estado de deslinde el monte Riofrio, alegando que desde tiempo inmemorial y sin contradiccion de nadie han venido utilizando los aprovechamientos del citado monte; y toda vez que no se oyó como es lógico y consiguiente á los Ayuntamientos dueños de la finca en cuestion, he resuelto que se sin efecto el precitado acuerdo de 12 de Enero último, y por lo tanto que continúen los pueblos en el disfrute de los pastos y leñas como hasta aqui, debiendo los Ayuntamientos de Folgoso de la Rivera y Bembibre informar con toda urgencia á este Gobierno civil, despues de oír á los pueblos interesados, acerca del derecho que tengan á los aprovechamientos del monte Riofrio, para en su vista acordar lo que proceda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 9 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

#### Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

#### IMPORTANTE.

Debido admitirse el primer décimo de los títulos representativos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, en pago de cuotas del 4.º trimestre de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial del actual año económico, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero último.

Hago saber: Que desde el día 1.º de Marzo próximo hasta 31 del mismo, queda abierta en la Seccion de esta Administracion económica en las horas ordinarias de oficina, sin exceptuar los dias festivos, la reclamacion de los canges de recibos provisionales del referido Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, por los títulos definitivos, con ar-

regio al art. 7.º de la instrucción publicada en la Gaceta del día 30 del citado mes de Enero, y en cumplimiento á la circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 7 del actual.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuitarán, bajo su responsabilidad, de mandar sacar copias de esta circular, que fijarán en los sitios más públicos de la población, á fin de que sea conocida de todos los contribuyentes esta disposición de la Superioridad; cuidando así bien de reproducir los anuncios, caso de ser deteriorados ó arrancados, ó valiera de los demás medios que el uso ó la costumbre hayan establecido, para que nadie pueda alegar ignorancia en servicio tan importante.

Leon 9 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

**Anuncios oficiales.**

**CUERPO DE SANIDAD MILITAR.**

JUNTA SUPERIOR ECONOMICA.

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á la adquisición de 5.000 camisas completas, con todas las ropas, utensilio, y menaje correspondiente, con destino á los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero del presente año, se convoca por el presente anuncio á subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar el día 21 del mes de Febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Agustín, núm. 3, y ante las económicas de los hospitales militares de las capitales de distrito, en las que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las ropas y efectos que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 á instrucción de 2 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuación del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Enero de 1876.—V. B. El Presidente, Marqués.—El Secretario, Ramón Hernandez Poggio.

**Pliego de condiciones** bajo las cuales se ha de celebrar subasta pública para la adquisición de 5.000 camisas completas con toda la ropa, utensilio y menaje correspondiente, con destino al servicio de los hospitales militares, en cumplimiento de lo dispuesto en R. O. de 4 del presente mes de Enero, comunicada á la Junta Superior Económica del Cuerpo en 7 del mismo.

Primera. Es objeto del contrato la adquisición de efectos y prendas construidas, cuyo número, dimensiones, condiciones que han de reunir y precios se fijan en este pliego.

Segunda. La subasta tendrá lugar el día y hora que se fija en anuncios y edictos oficiales, simultáneamente, en el local que ocupa la expresada Junta Superior Económica de Sanidad militar, calle de San Agustín, núm. 3, y en todas las capitales de los distritos militares de la Península ó islas Baleares. Formará el Tribunal de subasta en Madrid la Junta en pleno, haciendo veces de interventor el Subintendente militar, con asistencia del Auditor de Guerra, como asesor y del Notario que corresponda, que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la Ley. En las capitales de los distritos el Tribunal de subasta se compondrá de los individuos que forman las Juntas Económicas de los hospitales militares, con asistencia de iguales funcionarios públicos que los señalados para el de esta capital.

Tercera. El número, clase y precio de cada una de las prendas y efectos que han de adquirirse son los siguientes:

Cuarta. Las telas para la construcción de las sábanas, colchones, jergones, cabezales, fundas de cabezales, camisas, gorros, servilletas, toallas, y manteles, han de ser de hilo puro bien lípidas, sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopas, cáñamo ú otra materia extraña. Las zarsas de algodón para las cubre camisas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad y su color permanente ó igual al tipo. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de polote, orín, estopa ó otra materia, y su color encarnado permanente. Los capotes serán de paño de lana pura color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve, y sardinetas de grana en el cuello. La lana será de vellón, de la conocida por churra, blanca, perfectamente lavada, seca, limpia y exenta de orín, pelo de camello y de cualquiera otra clase de materia extraña. Los catres de hierro, mesado cabecera, marcos de cabecera, y la loza con arreglo á los dibujos circunidados por la Dirección general de Administración militar, que estarán de manifiesto, sujetándose estrictamente á las dimensiones que en dichos dibujos se detallan,

y últimamente, los vasos serán de capacidad de 250 mililitros, de vidrio blanco, didaño, sin mezcla ni imperfección alguna en su forma cilíndrica. Los cubiertos serán de metal blanco, en cuanto á la cuchara y tenedor, y los cuchillos tendrán mango de hierro, debiendo estar marcadas estas tres piezas del modo siguiente: «Hospitales militares, 1876», con arreglo á modelo.

Quinta. Las sábanas, fundas de cabezal y delanteras, han de ser de urdimbra, con veinte hilos de trama y diez y ocho de urdimbre por centímetro cuadrado. Las camisas y gorros serán de igual clase de tela, con veinticuatro hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado. Las telas de colchon y los cabezales han de ser de terz, de 14 hilos de trama, y trece de urdimbre por centímetro cuadrado. Las servilletas, toallas y manteles de tela de granito. Las telas de jergon de lana, con once hilos de trama y diez de urdimbre por centímetro cuadrado, y los hilos de dos cabos. Es condición precisa que las telas empleadas en la construcción de estas prendas sean producto de la industria nacional.

Sexta. Las dimensiones de estas prendas serán las siguientes:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros.	
		Metros.	Centímetros.
Sábanas.	Largo.	2	35
	Ancho.	1	34
Fundas de cabezal.	Largo.	»	88
	Ancho.	»	45
	Largo.	»	98
	Ancho.	»	83
Camisas.	Largo de manga desde el hombro.	»	64
	Ancho medio desde el hombro.	»	29
	Largo del puño.	»	21
	Alto ó ancho de idem.	»	64
Gorros.	Largo del cuello.	»	42
	Alto de idem.	»	04
	Abertura de la pechera (con dos botones)	»	45
	Ancho de espalda ó cruzada.	»	51
Telas de colchon.	Alto.	»	28
	Circunferencia.	»	64
Cabezales.	Largo.	2	20
	Ancho.	1	13
Telas de jergon.	Largo.	»	84
	Ancho.	»	43
Servilletas.	Largo.	2	23
	Ancho.	1	13
Toallas.	Largo.	»	67
	Ancho.	»	67
Manteles.	Largo.	1	25
	Ancho.	»	60
Cubre-camisa.	Largo.	2	16
	Ancho.	1	30
Mantas.	Largo.	2	30
	Ancho.	2	14
Delantales.	Largo.	2	10
	Ancho.	1	55
Capotes.	En completo estado de sequedad ha de ser su peso de tres kilogramos.		
	Largo.	1	15
	Ancho.	»	69
	Largo.	1	25
Cuchillos.	Largo.	2	»
	Ancho.	»	»
	Largo de la manga.	»	65
	Circunferencia de la manga por el codo.	»	50
Cuchillos.	Idem de la boca manga.	»	38
	Idem del cuello.	»	42
	Altura del cuello.	»	05
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello	»	60

Séptima. Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en esta Corte en el local de la Junta Superior Económica, y en las capitales de los distritos en los que ocupen las respectivas Direcciones de los hospitales militares de las mismas; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierte en la de tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto. Por último la construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exigen su corte y figura. El costo de las referidas prendas y efectos

será el que resulte de las ofertas que se presenten en el acto de la subasta, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 á instrucción de 2 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuación del pliego de condiciones.

	Número.	PRENDAS.	Pts.	Cts.
De hilo.	30.000	Sábanas.	5	20
	6.000	Telas de colchon.	6	48
	11.500	Cabezales.	1	50
	15.000	Fundas de cabezal.	1	50
	45.000	Camisas.	4	95
	8.000	Gorros de dormir.	»	48
	10.000	Servilletas.	»	37
	1.250	Toallas.	1	50
	250	Manteles.	1	84
	5.666	Telas de jergon.	7	»
De algodón.	1.000	Delantales.	7	»
	5.466	Cubre-camisas.	1	65
	15.000	Mantas.	4	50
	100.000	Kilogramos, lana de vellón.	14	»
	2.500	Capotes.	2	50
	5.000	Catres de hierro dulce.	»	26
	5.000	Mesas de cabecera.	6	60
	5.000	Marcos de id.	»	75
	7.500	Platos.	»	35
	5.000	Jarros de medio litro.	1	»
De lana.	5.000	Jarros de 1 litro.	1	50
	7.500	Tazas.	»	63
	500	Jicaras.	»	25
	7.500	Orinales.	1	62
	2.500	Vasos limados de 250 milímetros.	»	25
	5.000	Compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo.	3	75

será indistintamente á mano ó máquina firme y perfecto; no admitiéndose ó cosido máquina llamado de cadeneta, y si el de doble punto, ó á dos hilos, entendiéndose que los mantiles y las servilletas han de entregarse dobladillados y no en pieza.

**Octava.** Las entregas deben hacerse por terceras partes, del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada treinta días, debiendo quedar precisamente terminada la total á los noventa días contados desde el en que se comunique al rematante la superior aprobación.

Las entregas de ropas y efectos de que se trata, se harán en el Hospital militar de Madrid, á presencia y completa satisfacción de esta Junta Superior Económica, la cual no podrá delegar este cometido en cualquiera otra Corporación, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las prendas ó objetos que se entreguen.

Si en cualquiera de las capitales de los distritos se realizase contrato en todo ó en parte, el contratista quedará obligado de su cuenta y riesgo á hacer la entrega en el Hospital militar de Madrid, en los mismos términos que quedarían expresados. A dichos entregados asistirán como auxiliares y no como árbitros, peritos designados por la Junta, siendo decisivos los acuerdos de la misma, sobre la admisión ó inadmisión de las prendas y efectos, de cuyos acuerdos se levantaré siempre osea.

En el caso de que se deseché alguna y para que no pueda volver á presentarse, será sellada ó marcada de manera que no desmerezca ó se inutilice.

**Novena.** Las prendas y efectos que sean desechados en la primera entrega, las repondrá el contratista al hacer la segunda, y así sucesivamente; en la inteligencia de que si en las entregas siguientes no aumentase la desechado en las anteriores, se le suspenderán los pagos hasta que lo efectúe. Las que definitivamente fuesen desechados en la última entrega, ó faltasen de las anteriores, ha de reponerlas en el plazo improrrogable de quince días; pero si el rematante no las repusiere, se procederá por su cuenta, y riesgo á la adquisición de las mismas con la cantidad que haya depositado como fianza, quedando además responsable, si esto no bastare, con los bienes que posea.

**Décima.** Una vez satisfecha la Junta Superior Económica y justificada por las actas de la misma la actual entrega del material, en cada uno de los tres plazos, que se marcan, se facilitará á cada uno de los contratistas certificación expresa de los efectos entregados y de su total importe para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien de antemano se dará el oportuno aviso, pueda expedir el correspondiente libramiento, á cargo de la Administración Económica ó de la Tesorería Central.

**Undécima.** Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta en pliegos cerrados hasta media hora antes de la de signada para el acto del remate, y

deberán estar garantizadas con carta de pago, que acredite haberse depositado por los autores de ella, para el determinado objeto de su proposición, en la Caja general de Depósitos ó en la de la Administración Económica de la provincia, la cantidad correspondiente al cinco por ciento á que asciende el valor de aquella en metálico ó en valores del Estado cotizables en Bolsa por la mitad de su valor nominal los efectos públicos que tengan una renta anual de tres por ciento; y por todo el valor los que devengan el seis por ciento, conforme previene la Real orden de 5 de Junio de 1867.

Serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito. Presentada al Tribunal una proposición, no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta, ó representado por persona debidamente autorizada, para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

**Duodécima.** Con el objeto de precitar mayor concurrencia de licitadores, se dividirá la totalidad del servicio para el efecto de las proposiciones, en lotes por artículos, prendas y efectos, según su diversa naturaleza, y aún los de una misma se subdividirán de la manera siguiente:

Los 5.000 cañes de hierro constituyen cinco lotes de á 1.000 cada uno.

Los 100.000 kilogramos de lana, otros cinco lotes á 20.000 cada uno.

Las 15.000 mantas, cinco lotes de á 3.000 cada uno.

Los 2.500 capotes, serán objeto de un solo lote.

Las 30.000 sábanas, se dividen en tres lotes de á 10.000 cada uno.

Las 6.666 telas de colchon y 11.666 camzales, constituirán otro lote.

Las 6.666 telas de gergon, otro lote.

Las 15.000 fundas de caeçgal, 4.000 delantales y 5.000 gorros de dormir, otro lote.

Las 15.000 camisas, otro.

Las 10.000 servilletas, 1.250 toallas y 250 manteles, otro.

Las 6.666 cubre-camas, otro.

Las 5.000 mesas de cabecera, cinco lotes de á 1.000 cada uno.

Los 5.000 marcos de cabecera, otro.

Los 5.000 cubiertos completos, otro. Y Los efectos de toza y cristal, otro lote.

Podrá un solo licitador hacer proposición á la totalidad del servicio que es objeto de la subasta, ó á uno ó más lotes en la forma precisamente que se han dividido; debiendo en todos los casos presentar tantos pliegos cerrados como sean los lotes por los que se interesa, los que serán adjudicados siempre que no resulte en el acto del remate otra proposición que ofrezca mayor ventaja.

**Décima tercera.** En el caso de aparecer dos proposiciones iguales, contendrán entre sí los proponentes por espacio de media hora, y no resultando avenencia quedará la sujeta.

**Décima cuarta.** El autor de la proposición que resulte más beneficiosa y á quien le sea adjudicado el remate, ase-

garará el cumplimiento de su compromiso ampliando el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe de un contrato. La carta de pago que represente el depósito, deberá unirse á la escritura que otorgue. Dicha carta de pago se entregará á la terminación de aquél, previa la justificación de haber pagado la contribución industrial que como contratista le corresponde.

**Décima quinta.** El contratista ó contratistas, tomarán sobre sí la buena ó mala suerte de las cosas fortuitas, y de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, u ocupación de tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

**Décima sexta.** Serán de cuenta de los rematantes las gastos de subastas, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y cumplimiento de los jencionarios que en él deban entender y el de los anuncios en la *Gaceta* y *Boletín oficial*, en el concepto de que para el rematante de uno ó mas lotes, se hará una sola escritura.

**Décima séptima.** El remate no causará efecto mientras no sea la aprobación superior, pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento de ser aceptada por el Tribunal de subasta.

**Décima octava.** Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptual en el decreto de 27 da Febrero é Instrucción de 3 de Junio de 1852 y Reales órdenes posteriores.

Madrid á 17 de Enero de 1876.—  
V. B. — El Inspector Presidente. A. Martrú — El Subinspector Secretario, Ramon Hernandez Poggio.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T... vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y Pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta* de Madrid (ó *Boletín oficial* de...) del día... de... número... según los cuales han de ser contratadas 5.000 camisas, con sus ropas, utensilia y menaje correspondiente, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar sus ropas y efectos de tal lote, ó uno de los lotes (de tal clase) á los precios siguientes: (aquí enumeraré las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una) y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... heçgo en la Tesorería de... ó caja general de depósitos, según lo prevenido en la condición undécima del referido Pliego. (Fecha y firma del proponente.)

#### Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

POR

RAMON G. PUGA SANTALLA.

Se compran recibos del Empréstito de 175 millones al 24 por 100. Así como toda clase de papel del Estado á precios convencionales.

Se venden Bonos del Tesoro con el 1 por 100 de beneficio sobre la cotización del día, é igualmente se cede la Renta perpetua interior y extranjera.

Laura calle de Puerta Sol, número 2.

Se necesita un sustituto. Calle de Cuatro Cantones, núm. 4. León; donña Cecilia Hidalgo dará razon.

#### RETRATO DE S. M. EL REY.

Ofrecemos á los Ayuntamientos para sus Salas de Sesiones y á los Maestros para las escuelas, uno de los más parecidos que se han hecho hasta el día; mide 0,95 centímetros largo por 0,45 de ancho.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

#### VENTA DE ALMENDROS

EN VILLAMAÑAN.

Á precios convencionales se venden por D. Emiliano de Dios Valcarlos, plá de tres y cuatro años para trasplantar. Son de buena calidad y hay dosçe elegir.

D. Pablo Florez, vecino de Leon, vende un pollino garañon, de cinco años, pelo negro, ocho cuartas de altura y de las mejores condiciones que pueden apetecerse. También vende un potrillo de tres años, entero y de siete cuartas y media de altura.

Se negocian bonos del Tesoro, según cotización; se toman carpetas de cupones, residuos de venta perpetua, vales de la requisita de caballos y recibos del empréstito de 175 millones al 24 por ciento.

Plazuela de los Boteros, núm. 2, León. D. Luis Gierda. 0—15

Se vende un caballo de tres años y medio, su alzada siete cuartas y ocho dedos, bueno para semental. En esta imprenta dará razon.

#### CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nervinos de la cabeza, la del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutífero, por sus enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tozas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino ó hijo, plaza de la Catedral.—32

Imprenta de Rufani número 4. Puesto de los Huevos, núm. 14.